

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2016-00098-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador en su inciso segundo determina que *“El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema.[...]”*;

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en concordancia con el citado artículo 344 de la Carta Magna prescribe que: *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. [...]”*;

Que la Autoridad Educativa Nacional, con Acuerdo Ministerial MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, se expidió la *“NORMATIVA PARA REGULAR LA EXPEDICIÓN DE ACTAS DE GRADO Y TÍTULOS DE BACHILLER DE TODAS LAS MODALIDADES DEL SISTEMA NACIONAL DE EDUCACIÓN”*;

Que con Decreto Ejecutivo 811 de 22 de octubre de 2015, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 635 de 25 de noviembre de 2015, se expiden reformas al Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, reformándose entre otros los artículos 198, 199, 202 y 203 que hacen relación a los requisitos para la obtención del título de bachiller, y el programa de participación estudiantil;

Que con memorando No. MINEDUC-SASRE-2016-00368-M de 8 de julio de 2016, el señor Subsecretario de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, remite un informe técnico en el que evidencia que es necesario que la Autoridad Educativa reforme el Acuerdo Ministerial Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, a fin de que dicho instrumento guarde armonía y coherencia con las reformas implementadas en el Reglamento General a la LOEI referente a titulación; y,

Que es deber de esta Cartera de Estado, garantizar los principios de eficacia y eficiencia de las acciones técnicas, administrativas y pedagógicas en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación, acorde con las disposiciones legales y reglamentarias.

En uso de las atribuciones que le confiere los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22 literales t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Expedir las siguientes **REFORMAS AL ACUERDO MINISTERIAL Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014.**

Artículo 1.- Sustitúyase el texto del artículo 3, por el siguiente:

"Artículo 3.- Requisitos para la obtención del título de bachiller.- Los estudiantes de tercer curso de bachillerato de todas las modalidades, a más de los requisitos establecidos en el artículo 198 del Reglamento General a la LOEI, como requisito previo, deberán rendir los exámenes estandarizados de grado tomados por el INEVAL, constituidos por dos componentes: a) base estructurada que corresponde a los conocimientos mínimos de los estándares nacionales; y, b) evaluación de aptitudes. La nota mínima para aprobar el examen de grado en el componente de conocimientos será de siete sobre diez (7/10); de obtener una nota menor el estudiante podrá rendir un examen supletorio de grado, de persistir la

insuficiencia de la nota, podrá presentarse a un nuevo examen de grado en la convocatoria siguiente, como última oportunidad

La fecha establecida para la toma del examen estandarizado será única a nivel nacional, una para cada régimen escolar, sin que puedan existir modificaciones o excepciones; en consecuencia, deberán tomarse las medidas necesarias a fin de facilitar su aplicación ante los diversos incidentes que pudieren presentarse. En caso de no rendirse, deberá programarse la participación del estudiante en la siguiente aplicación".

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- Documentos con los que deberán contar las instituciones educativas en el proceso de titulación.- Las instituciones educativas para el proceso de titulación de Bachilleres de sus estudiantes deberán contar con la siguiente documentación:

- a) Resolución de autorización de funcionamiento y oferta educativa actualizada, expedida por el Nivel Zonal;
- b) Oficio de ratificación de la denominación de los miembros del Consejo Ejecutivo, vigente, emitido por la Dirección Distrital correspondiente; y,
- c) Expedientes académicos completos de todos y cada uno de los estudiantes de tercer curso de bachillerato, cuyas promociones deben constar en los sistemas informáticos del Ministerio de Educación, esto es, lo correspondiente al Subnivel de Básica Superior del Nivel de Educación General Básica (octavo, noveno y décimo grados), del primero y segundo cursos del Nivel de Bachillerato General Unificado, las calificaciones obtenidas en el tercer curso de Bachillerato, en las que se evidencie la aprobación de dicho curso; de las promociones que faltaren completarán con los documentos en físico; número de documento de identidad; y, la acreditación de haber aprobado las 200 horas de trabajo del Programa de Participación Estudiantil, conforme lo reglado en el artículo 202 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Acuerdo Ministerial No. MINEDUC-ME-2016-00040-A de 03 de mayo de 2016".

Artículo 3.- En la Disposición General Primera elimínese la frase “el cuadro de calificaciones de la monografía o proyecto de grado”.

Artículo 4.- Suprímase la Disposición Transitoria PRIMERA.

Artículo 5.- En la Disposición Transitoria Segunda refórmese la frase "Educación General Básica" por "Subnivel de Básica Superior del Nivel de Educación General Básica (octavo, noveno y décimo grados)".

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA.- Las disposiciones constantes en el presente Acuerdo solo modifica el texto señalado en este instrumento, por lo que, en todo lo demás se estará a lo dispuesto en el ACUERDO Nro. MINEDUC-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014.

SEGUNDA.- La aplicación del proceso de titulación en las instituciones educativas de todas las modalidades que ofertan el nivel de Bachillerato, se aplicará a partir del año lectivo 2016-2017 tanto para régimen Costa como para régimen Sierra - Amazonía.

TERCERA.- Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica para que a través de la Dirección Nacional de Normativa Jurídico Educativa, proceda a la codificación del ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2014-00070-A de 19 de noviembre de 2014, incorporando la reforma realizada mediante el presente Acuerdo para que en el plazo de cinco días tras su vigencia sea socializado al Nivel de Gestión Desconcentrado del Ministerio de Educación para su aplicación.

CUARTA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación la emisión de un nuevo cronograma escolar para tercerode bachillerato del año lectivo 2016-2017, de ser necesario, a fin de cumplir con los requerimientos establecidos en el presente Acuerdo Ministerial, y

siempre en atención a las disposiciones de la LOEI.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Deróguese cualquier otra norma de igual o menor jerarquía que se oponga al presente Acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Octubre de dos mil dieciseis.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**